

**"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-7-2770
EXP. 4583

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud con número CD-LXIV-III-2P-386 aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021.




Dip. Mónica Bautista Rodríguez
Secretaria

JJV/rgj



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICINA TRADICIONAL Y COMPLEMENTARIA

Artículo Único. Se reforman los artículos 6o., fracción VI Bis; 13, Apartado B, fracción III; 27, fracción VIII; 83, y 112, fracción III y se adicionan los artículos 2o., con las fracciones IX y X; 13, Apartado A, con una fracción IV Bis; 31 Bis; 96, con una fracción VII a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a VIII. ...

IX. El reconocimiento, uso, conservación, utilización, aprovechamiento y protección de la medicina tradicional indígena y complementaria, y

X. El reconocimiento, uso, aprovechamiento y desarrollo de los modelos clínico terapéuticos y de fortalecimiento de la medicina indígena tradicional y complementaria.

Artículo 6o.- ...

I. a VI. ...

VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena **y complementaria**, y su práctica en condiciones adecuadas;

VII. a XII. ...

Artículo 13.- ...

A. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Reconocer, orientar, regular la medicina tradicional indígena y complementaria.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para ello el Sistema Nacional de Salud podrá incorporar los aportes de la medicina tradicional indígena y medicina complementaria de manera integrativa en conjunto con los aportes de la medicina general, no de especialidades médicas, medicina preventiva y rehabilitación;

V. a X. ...

B. ...

I. y II. ...

III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud **con la incorporación de la medicina tradicional indígena y complementaria**, de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;

IV. a VII. ...

C. ...

Artículo 27.- ...

I. a VII. ...

VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la **salud incluyendo los de la medicina tradicional indígena y complementaria;**

IX. a XI. ...

Artículo 31 Bis.- Se reconocen como modelos clínico terapéuticos no convencionales y de fortalecimiento de la salud a las medicinas tradicionales indígenas y complementarias. Como atención al fortalecimiento de la salud que cumplan los criterios de seguridad, eficacia comprobada, costoefectividad, adherencia a normas éticas y profesionales y aceptabilidad social.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las prácticas médicas complementarias serán sujetas de certificación, regulación y vigilancia por la Secretaría de Salud.

Artículo 83.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, **las prácticas médicas completarias**, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

Artículo 96.- ...

I. a VI. ...

VII. Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen en la medicina tradicional indígena y complementaria para la prestación de servicios de salud.

Artículo 112.- ...

I. y II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, **medicina tradicional indígena y complementaria**, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones legales que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto de esta ley.

Tercero. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 21 de abril de 2021.




Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta


Dip. Mónica Bautista Rodríguez
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales la Minuta CD-LXIV-III-2P-386 Ciudad de México, a 21 de abril de 2021.


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/rgj